

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



CUI 110016000000-2018-02428 N.I 35119

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	EMILIO JOSÉ ÁLVAREZ RUIZ
BIEN JURÍDICO	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	35119 2018-02428 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **EMILIO JOSÉ ÁLVAREZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía número **78.589.226** de Puerto Libertador Córdoba.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, en sentencia de fecha 9 de julio de 2019 condenó a EMILIO JOSÉ ÁLVAREZ RUIZ, a la pena de **90 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 249.99 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 70 meses; en calidad de responsable del delito de **REBELIÓN** en concurso con **UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de agosto de 2018, por lo que lleva privado de la libertad CINCUENTA Y SEIS MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de dieciséis meses catorce días de prisión, se tiene un descuento de pena

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de SETENTA Y TRES MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita nuevamente el condenado se le conceda la libertad condicional¹, y como quiera que se le ha negado la gracia penal en dos oportunidades por falta de acreditación del arraigo, allega otra declaración extrajuicio que rindió su progenitora el 20 de diciembre de 2022, y certificado de residencia que expió el Presidente de la JAC del Barrio Camino Correcto Sector Enmanuel de Montelíbano Córdoba. Se cuenta entonces con estos documentos y lo que se allegaron al Despacho con petición anterior frente a la cual el Despacho se pronunció en auto del 12 de diciembre de 2022, negando la libertad condicional:

- Oficio 2022EE0197930², con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 977 del 10 de noviembre de 2022 del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Solicitud de libertad condicional del interno.
- Certificado de calificación de conducta.
- Declaración extrajuicio que rindió Dominga del Carmen Ruíz, progenitora del interno.
- Declaración extrajuicio que firmó Oscar Alonso Hernández Cura.
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 5 Carrera 3-07 Montelíbano -Córdoba

CONSIDERACIONES

¹ Memorial fechado 10 de enero de 2023, ingresado al Despacho el 25 de abril del mismo año.

² Que se envió por el correo electrónico el 17 de noviembre de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado ALVAREZ RUÍZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 11 de agosto de 2018, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014³, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización⁴.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 54 MESES DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 73 meses 7 días de prisión como ya se indicó. No se condenó en perjuicios dado los delitos por los que se procedió.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra

³ 20 de enero de 2014

⁴ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, pues no ha de desconocerse la zozobra a la que está expuesta la sociedad, ante los ilícitos por los que se condenó a ALVAREZ RUÍZ, atentatorios no sólo del régimen constitucional y legal sino de las personas y bienes protegidos por el derechos internacional humanitario, que se sucedieron en un enfrentamiento del Ejército Nacional de Colombia con miembros del grupo armado ELN, y se le encontró en su poder granadas de mano, cordón detonante, proveedores para fusil y cable para inicio de circuitos.

No obstante, advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con el preacuerdo que se realizó por el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de ALVAREZ RUÍZ, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria, en el que acusado aceptó los cargos que se endilgaron a cambio de una rebaja del 12. 5% de pena total a imponer; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin duda el preacuerdo contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundaba en su favor.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁵

Al respecto es del caso precisar que el condenado, observó buen comportamiento durante todo el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos que se allegaron anotación por sanción disciplinaria; y realizó actividades para efectos de redención de pena que las que al ser calificadas sobresalientes denotan que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario; aspectos estos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, “...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados” ⁶

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe

⁵ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

⁶ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, denotando su interés en resocializarse, que permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁷ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*⁸

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que

⁷ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁸ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, si bien en anterior oportunidad se reparó en este aspecto en tanto las manifestaciones de arraigo no fueron precisas sobre dónde y con quién vivirá el condenado; se allega ahora otra declaración extra juicio de la mamá del interno, quien afirma que lo recibirá en el seno de su hogar en el municipio de Montelíbano, del que precisa a dirección, que se encuentra respaldada con la factura de servicio público domiciliario que se aportó y en la que se indica el nombre de la señora; lo que deja ver que aun cuando entiende el Despacho que los vínculos de arraigo con la privación de la libertad pueden haberse diluido, siempre cuenta con su familia, y en para el caso su mamá que lo espera; resultando viable predicar que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 16 MESES 23 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, ó en póliza judicial; en tanto se advierte que los

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

efectos de la pandemia se encuentran superados; y si bien el condenado allegó documentos para probar su insolvencia económica, no resultan suficientes en tanto no se advierte de los mismos que carezca de bienes inmuebles y otros se expiden por entidades del área metropolitana de Bucaramanga, donde no ha vivido el condenado; además no se aportó información que dé cuenta que no recibe dineros por actividades realizadas al interior de penal, ni que recibe ingresos de su familia; aunado a la gravedad de la conducta y al tiempo que le falta para cumplir le pena, resulta acorde el monto de la caución que se fija.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **EMILIO JOSE ALVAREZ RUÍZ**, cumplió una penalidad de **73 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **EMILIO JOSE ALVAREZ RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **78.589.226 de Puerto Libertador Córdoba**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **16 MESES 23 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **EMILIO JOSE ALVAREZ RUÍZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, **ó en póliza judicial de garantía**, como se motivó.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a **EMILIO JOSE ALVAREZ RUÍZ**, para ante la **Dirección del CPAMS GIRÓN**, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA

Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

CUI 110016000000-2018-02428 N.I 35119

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año 2023, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **EMILIO JOSE ALVAREZ RUÍZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **16 MESES 23 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestara caución prendaria o póliza judicial de garantía, en cuantía de \$500.000.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

Correo electrónico

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

EMILIO JOSE ALVAREZ RUÍZ

El servidor judicial (a),